

Ante la publicación en el BOE del [Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril](#), el mismo se desprende la falta de concreción de muchos aspectos que generan las siguientes cuestiones:

1º) ¿Cómo se va a determinar en Canarias el volumen de operaciones para 2019 de aquellas pymes y autónomos no obligados a presentar resumen anual de IGIC, modelo 425? (ej. profesionales o entidades dedicadas a actividades sanitarias exentas).

**En esos casos, el volumen de operaciones se determina atendiendo al importe neto de la cifra de negocios del Impuesto sobre Sociedades, o, en el caso de personas físicas, el de la actividad económica que figura en la declaración del IRPF.**

2º) A los efectos de determinar el volumen de operaciones en personas físicas miembros de una entidad en atribución de rentas ¿se tiene en cuenta el volumen total de operaciones de la entidad en atribución de rentas para el año 2019 o la parte proporcional que se le imputa al comunero?

**Pensamos que para aquellas autoliquidaciones que está obligada a presentar la Entidad, se atenderá al total de las operaciones de la Entidad mientras que para las que está obligado a presentar el comunero (pagos fraccionados, por ejemplo), se tendrá en cuenta el del comunero.**

Las siguientes preguntas todas ellas atendiendo a contribuyentes que no han superado para el año 2019 el volumen de operaciones de 600.000 €:

3º) Los contribuyentes que con anterioridad al 15 de abril han presentado declaraciones con importe a ingresar solicitando domiciliación bancaria ¿se les cargará en cuenta el día 20 de mayo?

**Si, el cargo en cuenta se efectuará el 20 de mayo.**

4º) Los contribuyentes que con anterioridad al 15 de abril han presentado declaraciones con importe a ingresar solicitando domiciliación bancaria (entendiendo que el cargo que se les iba a hacer el día 20 de abril), y para el supuesto en que de forma automática quede prorrogado el mismo a su cargo el 20 de mayo, ¿se podrá revocar la domiciliación y por algún mecanismo solicitar aplazamiento del importe a ingresar?

**Sí que pueden hacerlo y hay 2 formas:**

- **La mejor es que el propio obligado tributario, desde la Sede Electrónica, revoque la domiciliación. Inmediatamente el sistema le pregunta que quiere hacer y, una de las opciones previstas es solicitar un aplazamiento.**
- **La otra alternativa sería presentar por registro (electrónico ya que actualmente no está abierto el registro presencial para aquellos contribuyentes que pueden utilizarlo), solicitando la revocación de la domiciliación y solicitando a su vez el aplazamiento. Es importante que a dicho escrito acompañen la documentación de la domiciliación y sobre todo, el número de justificante de la presentación de la autoliquidación.**

5º) El plazo de los seis meses del aplazamiento concedido de forma especial de acuerdo con las reglas de facilitación de liquidez para pymes y autónomos contempladas en el Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo ¿se empezará a contar desde el día 20 de mayo? (es decir, que las declaraciones con vencimiento en período voluntario a 20 de mayo puedan quedar aplazadas hasta el día 20 de noviembre)

**Efectivamente el dies a quo será el 20 de mayo y el dies ad quem el 20 de noviembre.**

6º) Los contribuyentes que con anterioridad al 15 de abril han presentado declaraciones con solicitud de aplazamiento al día 20 de octubre (atendiendo al procedimiento de aplazamiento del Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo), y para el caso en que el plazo empiece a contar

desde el día 20 de mayo, ¿queda prorrogado de forma automática el aplazamiento al día 20 de noviembre o bien el contribuyente tendrá que hacer algún acto administrativo para modificarlo?

**Queda prorrogado automáticamente sin que el contribuyente tenga que hacer nada.**

7º) Los contribuyentes que, atendiendo a las instrucciones y ejemplo que versan en la propia web de la Agencia Tributaria\*, han entendido que el aplazamiento se podía solicitar en cualquier momento dentro de los seis meses (atendiendo al procedimiento de aplazamiento del Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo), y han solicitado un plazo distinto a los seis meses (ej. se ha presentado una solicitud de aplazamiento para el 20 de julio):

- ¿Han actuado correctamente?
- En caso de no haber actuado correctamente ¿se entenderá concedido de forma automática al plazo de 6 meses desde la finalización del período voluntario?
- En el supuesto de quedar concedido de forma automática al plazo de 6 meses ¿se podrá en cualquier momento solicitar carta de pago de la deuda y cancelar anticipadamente la misma? Además, en caso de ser afirmativa la cuestión ¿se devengará algún tipo de interés no habiendo transcurrido el plazo de 3 meses desde su solicitud?
- En caso de no haber actuado correctamente ¿se entenderá no concedido automáticamente o se le deberá notificar la no concesión del aplazamiento?

**Nosotros siempre estaremos a lo que solicite el deudor, esto es, si solicita aplazamiento por 3 meses se darán 3 meses. Los deudores por tanto pueden solicitar un plazo inferior a 6 meses. No obstante, a efectos prácticos, lo razonable es solicitar el plazo máximo ya que existe la posibilidad de cancelar el aplazamiento en cualquier momento.**

**A mayor abundamiento, nada impide que, transcurridos los 3 primeros meses de carencia de intereses, se pida carta de pago por el remanente sin incurrir en coste financiero alguno. Si por el contrario se pide un aplazamiento por un periodo inferior a 6 meses y con posterioridad se incurre en una circunstancia sobrevenida que pueda afectar a la liquidez del solicitante, habría que solicitar una reconsideración del aplazamiento concedido a priori y aquí ya no sabemos que puede ocurrir.**